



INFORME SECRETARIAL: Hoy 07 de mayo de 2024, pasa al Despacho del señor Juez, que la parte ejecutante radico desistimiento de medida cautelar decretada en este asunto. Sírvase proveer.

Gloria Patricia Ayala Acosta

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la medida cautelar decretada respecto al embargo sobre el 50% del bien inmueble con FMI 50 N- 20286212 de propiedad del aquí demandado, ubicado en la carrera 14 No 7 – 63 de El Rosal Cund.

Por lo cual, el despacho entra a considerar:

El Art. 316 de CGP, señala el desistimiento de ciertos actos procesales:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones **y los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrilla fuera de texto).*



De acuerdo a la norma citada, y atendiendo que la partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, como quiera que la medida de embargo de la cuota parte (50%) sobre el predio con FMI 50 N- 20286212 fue solicitada por la parte demandante, siendo procedente lo solicitado.

En consecuencia, de la orden de desembargo del inmueble y, por ende, el levantamiento de la cautela de secuestro que pesa sobre el mismo. Sin ordenar condena en costas procesales por haberse causado.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de materialización de la medida de embargo del bien inmueble con FMI 156-60384 decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 y comunicada mediante oficio No 2024-023 de fecha 5 de febrero de 2024, dado que hasta el momento se desconoce la gestión adelantada por la parte interesada, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, conforme al núm. 1º del art. 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal Cund,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que realiza el apoderado de la parte ejecutante, respecto a la medida de embargo y consecuente con ello, el secuestro decretado sobre la cuota parte (50%) del predio identificado con FMI No 50 N-20286212, propiedad del demandado José Reinaldo Moreno Rodríguez.

SEGUNDO. – COMUNÍQUESE la presente decisión al Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte.

TERCERO. – OFICIESE a la secuestre María Del Pilar Cortes Hernández para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda cuentas comprobadas definitivos de su gestión, a efectos de señalar honorarios definitivos.

CUARTO. – REQUIÉRASE a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de materialización de la medida de embargo del bien inmueble con FMI 156-60384 decretada mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 y comunicada mediante oficio No 2024-023 de fecha 5 de febrero de 2024, dado que hasta el momento se desconoce la gestión adelantada por la parte interesada, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, conforme al núm. 1º del art. 317 del C.G. del P.



QUINTO. - Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO BAHAMÓN LUGO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo Bahamon Lugo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Rosal - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b81ac788dc7dce8c6f3f2803f785c1bfa345eca937404dce3fd60eff6829c**

Documento generado en 10/05/2024 02:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>